



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por HÉCTOR JAVIER BARRIOS BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS Nit. 800050068-6 Radicación: 200013103005- 2019-00254-00.

Vista la solicitud de embargo que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P., el juzgado procederá a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, como quiera se configura el presupuesto establecido en el num 2° del art. 278 del C.G.P, en razón a que la parte ejecutada no solicitó práctica de pruebas, y la parte ejecutante tampoco hizo solicitud en tal sentido durante el termino de traslado de las excepciones de mérito, lo que conlleva a que deba dictarse sentencia anticipada, por lo que, se le concederá a las partes, el término de cinco (5) días, a fin de que, presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del remanente que llegare a existir y de los dineros que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

Demandante: CENTRAL DE PATOLOGIA DEL CESAR LTDA.

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS S.A.S

Radicado n°: 20001310300420180025800

Demandante: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL LST S.A.S

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS S.A.S

Radicado n°: 20001310300420190009400

Demandante. REHABILITADORES ASOCIADOS LTDA.

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS S.A.S

Radicado n°: 20001310300420190009500

Demandante: ORTOPEDIA INTEGRAR ISA S.A.S

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS S.A.S

Radicado n°: 20001310300420190000200



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Demandante: JOSE ANTONIO FERNANDEZ OROZCO

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS S.A.S

Radicado n°: 20001310300420190007600

La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado. Limítese hasta la suma de \$331.322.406,00. Oficiése en tal sentido a dicho despacho judicial, a efecto de que se sirva consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A N° 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del remanente que llegare a existir y de los dineros que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Primero Civil del Circuito,

Demandante: IVONNE LOPEZ MEDICINA INTERNA S.A.S

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS S.A.S

Radicado n°: 20001310300420190017000

Demandante: ASISTENCIA MEDICA – AMEDI S.A

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS S.A.S

Radicado n°: 20001310300420190027500

Demandante. CLINICA LAURA DANIELA S.A

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS S.A.S

Radicado n°: 20001310300420190009500

La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado. Límitese hasta la suma de \$331.322.406,00. Oficiéase en tal sentido a dicho despacho judicial, a efecto de que se sirva consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A N° 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención del remanente que llegare a existir y de los dineros que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

Demandante: RADIOLOGÍA E IMÁGENES LTDA

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS S.A.S

Radicado n°: 20001310300420190016600

La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado. Límitese hasta la suma de \$331.322.406,00. Oficiéase en tal sentido a dicho despacho judicial, a efecto de que se sirva consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A N° 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

CUARTO: Se abstiene el despacho de decretar la medida de embargo y retención del remanente que llegare a existir dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo el radicado 20001-31-03-002-2018-00054, seguido por INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS Nit. 800050068-6, como quiera que dicha medida se ordenó en auto del 23 de enero de 2020.

QUINTO: ORDENAR la elaboración nuevamente de los oficios que comunicaron las medidas de embargo decretadas sobre los dineros de la ejecutada depositados en las entidades bancarias y en el contrato para la prestación de servicios médico-asistenciales n° 12076-006-012, suscrito entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y la UNIÓN TEMPORAL UT ORIENTE REGIÓN, en cuanto a la facturación de la cápita, decretadas en autos de fecha 3 de diciembre de 2019 y 23 de enero de 2020.

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

SEXTO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días, a fin de que, presenten sus alegatos de conclusión, como quiera se configura el presupuesto establecido en el num 2° del art. 278 del C.G.P, en razón a que la parte ejecutada no solicitó práctica de pruebas, y la parte ejecutante tampoco hizo solicitud en tal sentido durante el termino de traslado de las excepciones de mérito, lo que conlleva a que deba dictarse sentencia anticipada, por lo que, se le concede a las partes, el término de cinco (5) días hábiles, que correrán a partir de la notificación de este providencia, a fin de que, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c72289251c9b152b601b5214e88af657f349cce0f616744614b3cd791b900c

Documento generado en 18/08/2020 07:18:37 p.m.

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar